

DE LEY FEDERAL DE ARCHIVOS, SUSCRITA POR LOS DIPUTADOS CARLOS MADRAZO LIMÓN Y RUTH ZAVALETA SALGADO, DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS DEL PAN, Y DEL PRD, RESPECTIVAMENTE

Los que suscriben, Carlos Madrazo Limón y Ruth Zavaleta Salgado, diputados federales en la LX Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrantes del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional y del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados, la presente iniciativa con proyecto de decreto, por el que se expide la Ley Federal de Archivos, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

En su paso por la tierra el hombre ha dejado testimonio de sus actos, incluso los cotidianos. Esta necesidad de perpetuar su memoria ha dado los elementos para investigar puntualmente su desarrollo y coexistencia con la naturaleza. Las evidencias que ha dejado de la evolución de su pensamiento, desde las etapas primigenias, son los documentos que elaboró, utilizando los materiales que tuvo a su alcance.

De la trascendencia de los testimonios documentales se originó el nacimiento de la historia. Sólo a partir de que el hombre deja evidencia de sus actos se habla de un pasado de la humanidad.

La historia no se hace exclusivamente con documentos escritos. Se reconstruye con los datos procedentes de las excavaciones arqueológicas, con los objetos conservados en los museos, con los resultados realizados en los laboratorios científicos, con encuestas, con entrevistas grabadas, con las imágenes transmitidas por los más diversos medios y, más recientemente, con el cine, la televisión y el Internet.

Sin embargo, esos cambios no han disminuido la importancia de los archivos como conservadores y transmisores de la memoria. Al contrario, la riqueza documental acumulada en los repositorios federales, estatales, municipales, eclesiásticos y privados, la secuencia histórica que los articula y la posibilidad de aplicar a esa cuantiosa información las nuevas técnicas de análisis que continuamente ensayan los investigadores, los mantiene como legado rico, homogéneo y confiable para estudiar el pasado.

Los millones de documentos acumulados a la fecha son registro, prueba y memoria de los actos del hombre en su entorno natural y social. De ahí la importancia de establecer criterios que nos resulten útiles para su manejo adecuado, cuya conservación y acceso incumbe a los archivos del país.

La vida del Estado es objeto de renovación constante y el instrumento natural de esa renovación se plasma en los documentos que están en posesión de los poderes de la Unión, al alcance de quienes desean consultarlos. Por esta razón, los archivos tienen que marchar por el mismo rumbo que las demás instituciones públicas y a la par de los cambios históricos que vive el país.

La relación entre los acervos y las instituciones se ha consolidado a partir del marco jurídico que regula su funcionamiento, sin embargo, a pesar de las disposiciones aprobadas a lo largo de siglos en esta materia, el país carece de una legislación federal que regule a los diferentes órdenes de gobierno, cubra los actuales vacíos legales, se apegue a las normas internacionales y, a su vez, garantice el fortalecimiento de las instituciones públicas desde la perspectiva del patrimonio documental que generan y resguardan.

En nuestro país, los antecedentes de la relación entre archivos, legislación e instituciones los encontramos a partir de las disposiciones emitidas por el gobierno de la Nueva España.

En 1790 el conde de Revillagigedo elaboró el primer reglamento para establecer el archivo de la Secretaría de Cámara del Virreinato, el cual concentraba documentos administrativos e históricos y su consulta era privativa del gobierno para la toma de las decisiones que requería, "ya que a nadie se le debía dar copia o razón de papel alguno, ni aún se consentiría a persona alguna manejar los inventarios".

El reglamento citado señalaba que las oficinas y tribunales debían enviar cada diez años los papeles que consideraban concluidos; se recibían los generados por el Ayuntamiento de la Ciudad de México, los de la Universidad Pontificia y los de las ciudades de la Nueva España que quisieran "poner sus papeles a cubierto y desembarazar sus archivos". Con esto, se buscaba concentrar lo más relevante de la vida pública.

En 1823 la Junta Superior Gubernativa, a propuesta de Lucas Alamán, expidió un decreto por el que se creó el Archivo General y Público de la Nación, el cual conservó las características señaladas por Revillagigedo. La diferencia entre ambos ordenamientos fue que a la nueva institución se le dio el carácter público y no privativo.

En 1846 el reglamento del Archivo General y Público de la Nación señalaba que debían enviarse todos los expedientes concluidos de los ministerios y de las oficinas extinguidas. Ordenaba también que los gobiernos estatales debían remitir sus disposiciones legislativas y resúmenes estadísticos y que las imprentas particulares entregarían los periódicos o libros impresos cada año.

En 1856 se expidió un nuevo reglamento que incluyó como obligación del archivo la de concentrar los datos estadísticos sobre el valor de la propiedad, la producción agrícola y los comportamientos demográficos y sociales de la población. Este ordenamiento hizo énfasis en el abandono y criminal descuido en el que se encontraban los archivos públicos, así como en la necesidad de conservar los documentos y divulgar su contenido.

En el decreto presidencial emitido el 25 de diciembre de 1917, en el que Venustiano Carranza dio a conocer la nueva Ley de Secretarías de Estado, la institución pasó a formar parte de la Secretaría de Gobernación. Poco después, al aprobarse el reglamento del 21 de septiembre de 1920, tomó su actual denominación y se desvinculó del manejo de los archivos de trámite administrativo, ya que sus atribuciones se redujeron al depósito de documentos históricos, a la concentración de leyes y decretos, a la publicación de obras sobre el tema y a la expedición de copias certificadas de títulos originales de las propiedades comunales.

Años más tarde, el 13 de abril de 1946, se publicó en el Diario Oficial de la Federación un nuevo Reglamento del Archivo General de la Nación (AGN), el cual agregó a sus atribuciones la de conceder permisos para la exportación de libros y documentos. Éste conservó la atribución de concentrar los expedientes pertenecientes a los archivos de las oficinas federales. En la actualidad, este dispositivo regulatorio sigue vigente a pesar que ha sido rebasado por la realidad archivística de la administración pública federal y que no se corresponde cabalmente con la estructura funcional ni con todo el marco jurídico que rige al AGN.

Muestra del interés en la materia, en el mismo año, durante la Reunión Nacional de Archivos efectuada en la ciudad de Puebla, se presentó la propuesta para constituir el Sistema Nacional de Archivos, el cual tenía como objetivos regular, coordinar, homogeneizar y dinamizar el funcionamiento y uso de los archivos administrativos e históricos de las administraciones públicas federal, estatales y municipales.

En 1969, dentro del marco de un proyecto nacional administrativo del ámbito público se inició un proceso de modernización de los servicios en la materia en el gobierno federal. Ante la magnitud de esta tarea, la Comisión de Administración Pública (CAP), creada en 1965 para renovar la gestión pública, creó el Comité Técnico Consultivo de las Unidades de Correspondencia y Archivo (Cotecuca) con el propósito de coadyuvar al mejoramiento de los servicios de correspondencia y archivo de las entidades públicas, estudiando, analizando y proponiendo reformas en sistemas de organización y procedimientos para los repositorios vinculados al Ejecutivo federal.

Posteriormente, en 1979, se documentó en el manual de organización del AGN la creación del Sistema Nacional de Archivos, con funciones de regulación, supervisión y evaluación, coordinación general, apoyo técnico global e investigación y capacitación sobre archivonomía.

En 1980 la Federación se vio fortalecida, ya que el 14 de julio de ese año se expidió en el Diario Oficial el acuerdo presidencial que designaba al AGN entidad central y de consulta del Ejecutivo federal para el manejo de los archivos administrativos e históricos de la administración pública federal.

El artículo tercero de este acuerdo presidencial, para el mejor desarrollo de las funciones asignadas al AGN, estableció que se asesoraría de un comité integrado "con representantes de las dependencias de la administración pública centralizada" a cuyas sesiones podría invitar "a los representantes de las entidades de la administración pública paraestatal, de los otros poderes federales, estados y municipios y de instituciones de carácter privado o social relacionadas con la materia, cuando así lo considere conveniente".

El acuerdo de 1980 dispuso que el AGN tendría a su cargo "emitir las normas, políticas y lineamientos generales conforme a los cuales se fijen las relaciones operativas internas y externas entre las unidades que ejerzan las funciones de correspondencia y archivos administrativos e históricos de la administración pública federal". También se facultó a esta institución para "vigilar y evaluar el cumplimiento de las normas expedidas para regular el manejo, transferencia, conservación o eliminación de los documentos que integran los archivos con motivo de la gestión administrativa".

El 22 de septiembre de 1988 se expidió el *decreto por el cual se crea la sección de archivos presidenciales del Archivo General de la Nación*, cuyo artículo sexto señala que la institución requería "de una sección dedicada especialmente a los archivos presidenciales, para facilitar la organización y consulta de esta trascendental documentación".

Posteriormente, el 31 de agosto de 1998, al expedirse el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, se abrogó el acuerdo presidencial de 1980 citado con anterioridad y aunque se retomaron algunas de las atribuciones del AGN, no sucedió lo mismo con el artículo tercero en el que se aludía al comité asesor que tendría la institución. Por esta razón el Cotecuca pasó por una etapa difícil, si bien, actualmente ha desarrollado un programa de trabajo permanente y funge como órgano consultivo del AGN.

El 11 de junio de 2002, al publicarse en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como los Lineamientos Generales para la organización y conservación de los archivos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, expedidos el 27 de enero del 2004 por el Archivo General de la Nación y el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, se emitieron nuevos ordenamientos sobre la organización, conservación y acceso a los archivos de la administración pública federal.

En los últimos 25 años se aprecia un notorio proceso de transformación de los archivos públicos, al que se ha sumado el incremento de los archivos privados, universitarios y eclesiásticos, sin perder de vista los factores externos, merced a que el AGN promueve las normas, los estándares y las mejores prácticas internacionales avaladas por el Consejo Internacional de Archivos (International Council of Archives) (ICA) y la Organización Internacional para Estandarización (International Organization for Standardization) (ISO).

Estas normas se desarrollan considerando las experiencias de diversos países y ámbitos, con aportaciones de expertos de todas las latitudes. Entre las vigentes y de más amplia vinculación con los archivos destacan, en este contexto, la Norma Internacional General de Descripción Archivística ISAD-G, la Norma Internacional de Registros de Autoridades Archivísticas relativos a Instituciones, Personas o Familias ISAAR-CPF y las normas internacionales de administración de archivos ISO 15489-1 e ISO 15489-2.

Por ello, la presente iniciativa estimula la estandarización de las políticas de administración de archivos y el establecimiento de procedimientos que aseguran una apropiada atención y protección de los mismos. Se logra así, que la evidencia e información contenida se pueda recuperar de una manera eficiente, con base en prácticas y procedimientos homogéneos.

Concretamente, algunos apartados de las normas ISO 15489-1 y 15489-2 hacen referencia a los criterios para la clasificación funcional de los documentos de archivo. La ventaja de usar los sistemas de clasificación funcionales radica en señalar las atribuciones de la institución, además, presenta un conjunto de ventajas, si bien presuponen afrontar una serie de condiciones previas ineludibles, que son, fundamentalmente: la existencia de una voluntad política de implantar un sistema transparente que va más allá de la estricta acción archivística y que precisa de la colaboración de otras instancias (servicios de informática, departamentos de organización y métodos, etcétera), así como la presencia de un cuerpo de especialistas que cuenten con preparación técnica y la

capacidad de instrumentar un sistema que requiere el compromiso del personal de la organización, y una nueva cultura administrativa democrática.

Recientemente, la propuesta *Norma Internacional para la Descripción de Funciones y Actividades Colectivas*, en proceso de elaboración y aprobación por parte de la Sección Provisional de Normas y Mejores Prácticas del Consejo Internacional de Archivos, es señal de que la dirección actual de los repositorios del orbe es a favor del sistema de clasificación funcional propuesto en esta iniciativa de ley, ya que éstos resisten los cambios de las estructuras orgánicas, no multiplican los archivos y son suficientemente ágiles para localizar la información y dar continuidad, durante los cambios administrativos del organigrama institucional, a los proyectos de clasificación documentales.

Adicionalmente, el usuario de los archivos ya no es más un conjunto de historiadores. Su clientela abarca un grupo diverso integrado, entre otros, por viejos y nuevos usuarios como los genealogistas, campesinos, académicos, comunicadores, instituciones públicas y privadas, así como procuradores de justicia que han desarrollado nuevas formas de analizar, interpretar y aprovechar la información de los documentos. Esto ha provocado una mutación profunda en las instituciones. Lo más notorio de esta evolución, además de los variados servicios que ellas prestan, es la aparición de los respaldos digitales y otras herramientas informáticas y de almacenamiento.

Con todo, la vieja función que dio origen a los archivos sigue siendo la misma: conservar, clasificar, inventariar y difundir la memoria histórica acumulada. Sin embargo, también es cierto, esta tarea enfrenta nuevos retos que es necesario solventar de una manera institucional y eficaz, mediante la creación de un ordenamiento jurídico que defina con base en experiencias nacionales e internacionales, un proyecto uniforme de los sistemas de clasificación. Con base en esto, el AGN debe seguir promoviendo reuniones entre los directores y técnicos que tienen a su cargo los archivos federales, estatales, municipales, universitarios, eclesiásticos y privados, con el objeto de proponer disposiciones que contribuyan a crear la normatividad general para un sistema nacional de archivos.

En este sentido, la iniciativa que se presenta ante esta soberanía, parte de la premisa de que es necesario replantear el papel desempeñado por los repositorios, no sólo como guardianes del patrimonio documental de nuestra nación y centros de información y cultura, sino también, como fuente de defensa de los derechos humanos y centros de consulta inagotables, desde la perspectiva de nuestro momento histórico.

Es importante destacar los siguientes elementos para la evaluación de la presente iniciativa:

1. Primero, que la responsabilidad de esta soberanía para legislar en materia de regulación de archivos en posesión de los órganos inmediatos y mediatos de la Federación es impostergable, dado que debe crearse una política de Estado sobre la preservación y difusión de su patrimonio documental.
2. El Congreso de la Unión está facultado para legislar en la materia, como se desprende de la obligación de crear instrumentos legales que garanticen el derecho de acceso a la información, contenido en el artículo 6° de la Constitución General.
3. Que la iniciativa es consistente, armónica y complementaria con las disposiciones existentes en el orden jurídico nacional en materia de conservación, protección, custodia y difusión de archivos y documentos de relevancia, como las contenidas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la Ley General de Bienes Nacionales y la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, entre otras más.
4. Que si bien la naturaleza jurídico-administrativo actual del Archivo General de la Nación es de órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, se ha estimado pertinente brindar al ente certeza jurídica y permanencia mediante esta ley, y convertirlo, con pleno respeto a los demás poderes federales y órdenes de gobierno, en el eje sobre el cual debe girar la política de Estado en materia de conservación y difusión de archivos.

5. Que, en todo caso, la iniciativa deja a salvo para su regulación, por la vía de disposiciones generales o reglamentos, la conservación, difusión, acceso y consulta de archivos que detenten los demás poderes federales distintos al Poder Ejecutivo.

Por cuanto toca al contenido de la iniciativa propuesta, se compone de tres títulos que versan respectivamente sobre las disposiciones generales, la organización de los archivos, y los aspectos institucionales.

El Título Primero sobre Disposiciones Generales, se compone de un capítulo único en el que se precisan los objetivos generales y específicos de la ley y se incluye un glosario de términos referentes a los aspectos más importantes de este instrumento. Éste incluye conceptos confrontados con las definiciones archivísticas normalizadas internacionalmente y retoma definiciones de otras disposiciones nacionales vigentes.

Es preciso resaltar en esta primera parte de la iniciativa, la regulación del importante concepto de patrimonio documental de la nación. Se integra así en esta noción a los documentos de archivo que dan cuenta de la evolución del Estado y de las personas e instituciones que han contribuido en su desarrollo, o cuyo valor testimonial, de evidencia o informativo les confiere interés público.

En seguida se hace referencia a la observancia obligatoria de esta ley y se destaca el respeto a la soberanía y competencia de los distintos órdenes de gobierno, federales, estatales y municipales, para que en el marco de este instrumento establezcan sus propios criterios y procedimientos institucionales, relativos a la administración de sus archivos.

El Título Segundo de esta iniciativa, de la organización de los archivos, inicia con un primer capítulo sobre la administración de éstos con el fin de asegurar que los documentos sirvan para el cumplimiento y sustento de las atribuciones o funciones institucionales. En este sentido se busca armonizar la administración de documentos con las nuevas corrientes y sistemas impuestos por la realidad.

También se hace alusión a los documentos en posesión de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo federal, para determinar que éstos formarán parte de un sistema de archivos que incluya: los procesos para el registro o captura; la clasificación por funciones; la descripción a partir de sección (grupo general), serie (subgrupo) y expediente, y la preservación, el uso y la disposición final, entre otros, que resulten relevantes.

En relación a esta citada clasificación por funciones, ampliamente descrita con anterioridad, es preciso subrayar que constituye un aspecto básico de la iniciativa, y, más aún, razón de existir de la presente propuesta legislativa, en virtud que toma como base el modelo de organización funcional sustentado en normas, estándares y mejores prácticas internacionales de administración de archivos y descripción archivísticas.

De especial relevancia es establecer al AGN la obligación de sentar las bases para desarrollar, evaluar y aprobar las herramientas informáticas de gestión y control archivístico, aplicadas por las dependencias y entidades en la organización y conservación de sus archivos. Esta propuesta, empero, permite armonizar criterios cuando la organización es diferente, ya que respeta los casos como los del Archivo Diplomático que por razones históricas ha desarrollado su propio modelo de clasificación y control.

En un siguiente orden de ideas, se menciona que las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo federal contarán con un área coordinadora de archivos, cuyo papel garantiza el seguimiento, vigilancia y control al interior de las instituciones, en virtud que se encarga de aplicar las normas, criterios y lineamientos archivísticos determinados en el marco de esta ley y demás disposiciones reglamentarias o administrativas; determina la manera de administrar y mejorar el funcionamiento y operación de sus archivos y es responsable de la formación de archivos de trámite, concentración e históricos en cada dependencia o entidad.

Por otra parte, la presente iniciativa hace referencia a las medidas necesarias para la conservación y administración los documentos electrónicos generados o recibidos en diversos medios por las dependencias y entidades productoras de los documentos, los cuales deben conservarse en la medida que forman parte del inicio, desarrollo o conclusión de una actividad individual o institucional, inscrita en un contexto, contenido y estructura, suficientes para proporcionar evidencia de una actividad.

En la parte final de este apartado se exponen los criterios a seguir en los organismos constitucionales autónomos y en los organismos con autonomía legal.

El siguiente asunto desarrollado en el Título Segundo se refiere a la autorización de salida y enajenación de documentos públicos y libros que por su naturaleza no son fácilmente sustituibles. Esta medida deberá abonar a la conservación de nuestra memoria histórica, evitando así el comercio ilegal de piezas que forman parte de nuestros archivos públicos. En este mismo sentido, se preserva el interés nacional sobre el interés particular, respecto de la transmisión de la propiedad de los archivos relevantes para la nación; por lo que, en apego a la Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, se instituye el mecanismo del derecho del tanto a favor del ente rector de los archivos nacionales, con el propósito de instituir con él una práctica positiva ejercida en otros países para evitar los expolios y favorecer la identificación y custodia del patrimonio documental. Adicionalmente, queda establecida la posibilidad de expropiar por causa de utilidad pública, mediante previa indemnización, documentos relevantes para la historia de México.

El Título Tercero sobre los aspectos institucionales contiene un elemento básico de la presente iniciativa: el reconocimiento que se le da al AGN como el eje rector del Poder Ejecutivo federal para la administración de los archivos. Se considera que la actual forma de organización administrativa de la institución es la más adecuada para desarrollar sus actividades, por lo mismo, se conserva su figura como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación. Es así que al AGN se le dota de permanencia y seguridad jurídica, al no depender su existencia de la voluntad y discreción del titular del Ejecutivo en turno.

Es de subrayar la intención por crear un Consejo Asesor, independiente de los órganos de gobierno y administración del AGN, que constituya un grupo plural e inclusivo, integrado por los representantes de los archivos de la administración pública centralizada del Ejecutivo federal, así como por académicos especialistas en muy diversas disciplinas. Con ello se lograrán conciliar los puntos de vista de archivistas y académicos, quienes coadyuvarán de manera seria y razonada para definir y enriquecer las políticas en materia de administración de archivos e investigación documental.

Sobre este mismo tema, la iniciativa le asigna presencia de jure al recuperar la composición del Comité Técnico de Unidades de Correspondencia y Archivo del Poder Ejecutivo federal, al que se le valora por su experiencia archivística y por ser un grupo que tiende a homogeneizar puntos de vista, con frecuencia, diversos.

Esta iniciativa desglosa las atribuciones del órgano desconcentrado, entre las que sobresale la de establecer puntualmente la de concertar convenios y acuerdos de la colaboración con toda clase de entes afines, tanto públicos, como privados, nacionales como extranjeros.

Adicionalmente, destaca la presencia del Registro Nacional de Archivos como un instrumento catastral del AGN dedicado a registrar, difundir y certificar la existencia de los archivos federales, estatales y municipales, así como, de manera potestativa, de los repositorios privados declarados de interés público. A través de este registro se estimula la organización, consulta, conservación, protección y salvaguarda del patrimonio nacional.

Por su parte, el Sistema Nacional de Archivos, coordinado por el AGN, establece sus bases y su permanencia a fin de promover una política de Estado en materia de administración de archivos, apegada a las normas, estándares y mejores prácticas internacionales. Es de resaltar el propósito de formalizar este Sistema como un mecanismo de colaboración permanente entre los distintos archivos públicos y privados, basado en el respeto pleno a la autonomía y soberanía de sus integrantes y en apego al respeto a su marco jurídico.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de este órgano del Poder Legislativo federal; la presente

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Archivos.

Artículo Único.- Se expide la Ley Federal de Archivos para quedar como sigue.

Ley Federal de Archivos

Título Primero

Disposiciones Generales

Capítulo Único

Artículo 1. El objeto de esta ley es regular la administración de los archivos en posesión de los poderes de la Unión, los organismos constitucionales autónomos y los organismos con autonomía legal, así como establecer los mecanismos de colaboración entre la Federación, las entidades federativas y los municipios para la conservación del patrimonio documental de la nación, y fomentar el resguardo, difusión y acceso de archivos privados de especial relevancia histórica, social, técnica, científica o cultural.

Artículo 2. Para efectos de la presente ley y su ámbito de aplicación se entenderá por:

- I. Administración de documentos: conjunto de métodos y prácticas destinados a planear, dirigir y controlar la producción, circulación, conservación, uso, selección y destino final de los documentos de archivo.
- II. Archivo: conjunto de documentos, sea cual fuere su forma y soporte material, producidos o recibidos por una persona física o moral, o por un organismo público o privado en el ejercicio de sus funciones o actividades.
- III. Archivo de concentración: unidad responsable de la administración de documentos cuya consulta es esporádica por parte de las unidades administrativas de las dependencias y entidades, y que permanecen en ella hasta su destino final.
- IV. Archivo de trámite: unidad responsable de la administración de documentos de uso cotidiano y necesario para el ejercicio de las atribuciones de una unidad administrativa.
- V. Archivo histórico: unidad responsable de administrar, organizar, describir, conservar y divulgar la memoria documental institucional.
- VI. Archivo privado: documentos o colecciones que ostenten interés público, histórico o cultural en poder de particulares.
- VII. Archivística: disciplina dedicada al estudio y aplicación de las teorías y técnicas relativas a la función de los archivos, su organización, legislación, reglamentación, tratamiento y gestión.
- VIII. Área coordinadora de archivo: la que podrá ser creada por cada dependencia y entidad para apoyar a su comité de información, establecer criterios en materia de organización y conservación de archivos, facilitar el acceso a la información, elaborar los instrumentos de control archivístico, coordinar los procedimientos de valoración y destino final de la documentación, establecer un programa de capacitación y asesoría archivísticos así como coordinar con el área de tecnologías de la información de la dependencia o entidad, las actividades destinadas a la automatización de los archivos y a la gestión de documentos electrónicos. En caso de no existir ésta área, las funciones serán realizadas por el responsable del archivo de concentración.
- IX. Baja documental: eliminación de aquella documentación que haya prescrito en sus valores administrativos, legales, fiscales o contables, y que no contenga valores históricos.
- X. Catálogo de disposición documental: registro general y sistemático que establece los valores administrativos, legales, fiscales, contables e históricos, así como los plazos de conservación, clasificación de reserva o confidencialidad y el destino final de los documentos e información de un archivo.

XI. Clasificación archivística: proceso de identificación y organización sistemática de las funciones o documentos de archivo en categorías de acuerdo con esquemas lógicos previamente establecidos, y métodos y reglas determinados.

XII. Conservación de archivos: conjunto de procedimientos y medidas destinados a asegurar la preservación y la prevención de alteraciones físicas y de información de los documentos de archivo.

XIII. Cuadro general de clasificación archivística: instrumento técnico y de consulta que refleja mediante niveles de agrupaciones documentales y códigos asignados, la estructura de la documentación producida o recibida por una dependencia o entidad con base en sus atribuciones o funciones.

XIV. Dependencias y entidades: las señaladas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, incluidas la Presidencia de la República, los órganos administrativos desconcentrados, así como la Procuraduría General de la República.

XV. Destino final: selección en los archivos de trámite o concentración de aquellos expedientes cuyo plazo de conservación o uso ha prescrito, con el fin de darlos de baja o transferirlos a un archivo histórico.

XVI. Documento: expresión oral, escrita, gráfica, sonora, natural o codificada, recogida en cualquier tipo de soporte

XVII. Documento activo: el necesario para el ejercicio de las atribuciones de las unidades administrativas de las dependencias o entidades, que por su uso frecuente se conserva en el archivo de trámite.

XVIII. Documento de archivo: el creado, recibido, manejado y usado por un particular o por una dependencia o entidad en cumplimiento de sus obligaciones legales o en el ejercicio de su actividad o función.

XIX. Documento de archivo electrónico: representación electrónica de documentos, información, imágenes, videos, sonidos o bases de datos que se preservan en diversos medios, los cuales requieren de una aplicación informática o dispositivo electrónico que permita reproducirlos para ser legibles y que formen parte del inicio, desarrollo o conclusión de una actividad individual o institucional, inscrita en un contexto, contenido y estructura, suficientes para proporcionar evidencia de la actividad.

XX. Documento histórico: el que contiene evidencia y testimonios de las acciones de la dependencia o entidad, por lo que debe conservarse permanentemente.

XXI. Documento semiactivo: el de uso esporádico, que debe conservarse durante un plazo precautorio por razones administrativas, legales, fiscales o contables en la unidad de archivo de concentración.

XXII. Expediente: unidad constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados de acuerdo con un mismo asunto, actividad o trámite en una dependencia o entidad.

XXIII. Ley: Ley Federal de Archivos.

XXIV. Plazo de conservación: periodo de guarda de la documentación en los archivos de trámite, de concentración e histórico. Consiste en la combinación de la vigencia documental, el plazo precautorio, el periodo de reserva, en su caso, y los periodos adicionales establecidos en los Lineamientos.

XXV. Reglamento: Reglamento de la Ley Federal de Archivos.

XXVI. Transferencia: traslado controlado y sistemático de expedientes de consulta esporádica de un archivo de trámite al archivo de concentración conocido como transferencia primaria, y de expedientes

que deben conservarse de manera permanente, del archivo de concentración al archivo histórico, conocido como transferencia secundaria.

XXVII. Valor documental: condición de los documentos de archivo que les confiere características administrativas, legales, fiscales o contables durante su etapa activa y semiactiva, denominada como valores primarios; o bien, de evidencia, testimoniales e informativas en su etapa inactiva o histórica, denominada como valores secundarios.

XXVIII. Valoración documental: actividad que consiste en el análisis e identificación de los valores documentales para establecer criterios de disposición y acciones de transferencia.

XXIX. Vigencia documental: periodo durante el cual un documento de archivo mantiene sus valores administrativos, legales, fiscales, contables o históricos, de conformidad con las disposiciones jurídicas vigentes y aplicables.

Artículo 3. La ley tiene como objetivos específicos:

I. Organizar la gestión documental.

II. Asegurar la conservación, difusión, acceso y consulta de los documentos e información administrada.

III. Formular los mecanismos para la coordinación entre las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales en materia de archivos.

IV. Propiciar el uso y desarrollo de tecnologías de la información para la mejor administración de los archivos.

V. Promover la preservación, difusión, acceso y consulta de acervos documentales privados que sean declarados de interés público por su especial relevancia histórica, social, técnica, científica o cultural.

Artículo 4. El patrimonio documental de la nación es el acervo o los documentos de archivo que dan cuenta de la evolución del Estado y de las personas e instituciones que han contribuido en su desarrollo, o cuyo valor testimonial, de evidencia o informativo les confiere interés público, les asigna la condición de bienes culturales y les da pertenencia en la memoria colectiva del país.

Artículo 5. La presente ley es de observancia obligatoria para los servidores públicos federales.

Artículo 6. El Poder Legislativo Federal, a través de la Cámara de Senadores, la Cámara de Diputados, la Comisión Permanente y la Auditoría Superior de la Federación; el Poder Judicial de la Federación a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal y de la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; los organismos constitucionales autónomos o con autonomía legal, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán mediante reglamentos o acuerdos de carácter general los órganos, criterios y procedimientos institucionales relativos a la administración de sus respectivos archivos, de acuerdo con los principios y reglas establecidos en la presente ley.

Título Segundo

De la organización de los archivos

Capítulo I

Administración de los archivos

Artículo 7. El propósito de la administración de archivos es asegurar que los documentos, sin importar su soporte o formato, sirvan para el cumplimiento y sustento de las atribuciones o funciones institucionales, el trámite y gestión de asuntos, la transparencia de acciones, la rendición de cuentas y el acceso a la información, además de ser fuente para la investigación histórica.

Artículo 8. Todo documento en posesión de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo federal formará parte de un sistema de archivos. Dicho sistema incluirá al menos:

- I. Los procesos para el registro o captura.
- II. La clasificación por funciones.
- III. La descripción a partir de sección (grupo general), serie (subgrupo) y expediente.
- IV. La preservación, el uso y la disposición final, entre otros que resulten relevantes.

Cuando las dependencias y entidades cuenten con una clasificación archivística distinta a la que se refiere la fracción II de este artículo, deberán someter ésta a la consideración del Archivo General de la Nación quien revisará cada caso y resolverá lo conducente en consulta con su Consejo Asesor.

Artículo 9. El Archivo General de la Nación establecerá las bases para el desarrollo de herramientas informáticas de gestión y control para coadyuvar en la organización y conservación de los archivos de las dependencias y entidades. Los plazos para su adopción serán determinados en cada caso por el Archivo General de la Nación en consulta con su Consejo Asesor.

Cuando las dependencias y entidades hayan desarrollado o adquirido herramientas informáticas de gestión y control para la organización y conservación de archivos distintas a las que establece el párrafo anterior, éstas deberán ser sometidas a la evaluación del Archivo General de la Nación, quien revisará cada caso y resolverá lo conducente en consulta con su Consejo Asesor.

Artículo 10. Las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo federal contarán con un área coordinadora de archivos encargada de aplicar las normas, criterios y lineamientos archivísticos determinados en el marco de esta ley y demás disposiciones reglamentarias o administrativas, a efecto de lograr homogeneidad entre todas las unidades administrativas en la materia.

Artículo 11. Las áreas coordinadoras de archivos determinarán la manera de administrar y mejorar el funcionamiento y operación de los archivos de la dependencia o entidad con base en los lineamientos y criterios definidos por el Archivo General de la Nación.

Artículo 12. En cada dependencia o entidad existirán los archivos de trámite, concentración e históricos que determinen sus respectivas áreas coordinadoras de archivos.

Artículo 13. Las dependencias y entidades productoras de documentos de archivo tomarán las medidas necesarias para administrar y conservar los documentos electrónicos, generados o recibidos, cuyo contenido, contexto y estructura permitan identificarlos como documentos de archivo que aseguren su identidad e integridad, confiabilidad, autenticidad y acceso.

Artículo 14. Los poderes Legislativo y Judicial de la Federación, así como los organismos constitucionales autónomos y los organismos con autonomía legal se registrarán por las disposiciones que dicten al respecto.

Capítulo II

Autorización de salida y enajenación de documentos

Artículo 15. No podrán salir del país documentos que hayan pertenecido o pertenezcan a los archivos de los órganos federales, entidades federativas, municipios y casas curiales, así como, documentos originales relacionados con la historia de México y libros que por su naturaleza no sean fácilmente sustituibles, sin la previa autorización del Archivo General de la Nación.

Artículo 16. En los casos de enajenación por venta de un acervo o documento declarado patrimonio documental de la Nación, y en general cuando se trate de documentos acordes con lo previsto en el artículo 36, fracciones II y III de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, el Ejecutivo federal, a través del Archivo General de la Nación, gozará del derecho del tanto en los términos que establezca el reglamento respectivo.

Artículo 17. Cuando los archivos o documentos de interés público y en poder de los particulares se encuentren en peligro de destrucción, desaparición, deterioro o pérdida, podrán ser objeto de expropiación por causa de utilidad pública mediante indemnización, ateniéndose a la legislación en la materia.

Título Tercero

De los aspectos institucionales

Capítulo I

Archivo General de la Nación

Artículo 18. El Archivo General de la Nación es el órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, rector de la archivística nacional y entidad central y de consulta del Ejecutivo Federal en el manejo de los archivos administrativos e históricos de sus dependencias y entidades.

Además de los órganos de gobierno y administración correspondientes, el Archivo General de la Nación contará con un Consejo Asesor para el mejor desarrollo de las atribuciones asignadas y reflexión sobre las mejores prácticas en las diversas materias afines. El Consejo Asesor estará integrado por representantes de los archivos de las dependencias de la Administración Pública Centralizada del Ejecutivo Federal, así como por académicos destacados de las disciplinas vinculadas con sus funciones, de acuerdo con los lineamientos que sobre la materia expida el Archivo General de la Nación.

Artículo 19. El Archivo General tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Ser ente rector de la archivística nacional, y prestar asesoría técnica para la organización y la operación de los servicios en materia de administración de documentos, información y archivos dentro de las dependencias y entidades federales.
- II. Establecer los lineamientos para analizar, valorar y decidir el destino final de la documentación e información liberada por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.
- III. Gestionar la recuperación e incorporación a sus acervos de aquellos archivos que tengan valor histórico.
- IV. Dictaminar las normas relacionadas con la creación y resguardo de los archivos históricos de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo Federal.
- V. Proponer la adopción de Normas Oficiales Mexicanas en materia de archivos ante las autoridades correspondientes.
- VI. Administrar los documentos, información, expedientes y archivos que conforman sus acervos, facilitando y promoviendo su consulta y aprovechamiento público.
- VII. Expedir copias certificadas de los documentos existentes en sus acervos así como determinar las políticas y procedimientos para proporcionar los servicios de consulta y reprografía al público usuario.
- VIII. Establecer lineamientos para la descripción de documentos y fuentes de información relevantes para el conocimiento y difusión de la historia de México, existentes en archivos y colecciones públicas y privadas, nacionales o del extranjero.
- IX. Declarar patrimonio documental de la Nación aquellos acervos o documentos que sean de interés público y se ajusten a la definición prevista en esta ley.
- X. Preparar, publicar y distribuir, en forma onerosa o gratuita, las obras y colecciones necesarias para apoyar el conocimiento de su acervo, así como promover la cultura archivística, de consulta y aprovechamiento del patrimonio documental del país.

XI. Determinar lineamientos para concentrar en sus instalaciones, el Diario Oficial de la Federación y demás publicaciones de los Poderes de la Unión, de las entidades federativas y de los municipios o delegaciones;

XII. Establecer políticas para reunir, organizar y difundir el acervo documental gráfico, bibliográfico y hemerográfico necesario para apoyar el desarrollo archivístico y la investigación histórica nacional, con base en las mejores prácticas internacionales adecuadas a la realidad nacional, y

XIII. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 20. El Archivo General de la Nación podrá concertar convenios y acuerdos de colaboración con dependencias y entidades de los poderes federales, organismos constitucionales autónomos, organismos con autonomía legal, así como con dependencias y entidades de los Estados y municipios y con los archivos propiedad de particulares o asociaciones afines, con el propósito de desarrollar acciones que permitan la modernización de los servicios archivísticos, el rescate y administración del patrimonio documental de la Nación, en el marco de la normatividad aplicable. Así mismo, podrá establecer vínculos con otros archivos nacionales o con las asociaciones internacionales afines.

Capítulo II

Registro Nacional de Archivos

Artículo 21. El Registro Nacional de Archivos es un instrumento catastral del Archivo General de la Nación para registrar y difundir el patrimonio de la memoria documental del país en el ámbito federal y, de manera potestativa, de los archivos de los demás ámbitos: público, privado y del sector social, mediante el acopio de los datos sobre los acervos y la infraestructura de los archivos, así como sobre los documentos declarados patrimonio documental de la Nación. Podrán certificarse en el Registro:

I. Los archivos públicos de la Administración Pública Federal.

II. Los organismos constitucionales autónomos;

III. Los organismos autónomos por ley.

IV. Los archivos de los estados y los municipios.

V. Los archivos universitarios y de instituciones de educación superior.

VI. Los archivos privados que soliciten su incorporación.

VII. Todos los acervos y documentos declarados patrimonio documental de la Nación.

Artículo 22. Los archivos adscritos al Registro Nacional de Archivos deberán incorporar y luego actualizar anualmente los datos sobre sus acervos, conforme a las disposiciones y requisitos que establezca el Archivo General de la Nación.

Los particulares propietarios de documentos o archivos declarados patrimonio documental de la nación inscritos en el Registro Nacional de Archivos, informarán sobre cualquier cambio que afecte los documentos o acervos, sea en su estado físico o patrimonial.

Artículo 23. Los archivos privados que por solicitud de sus propietarios se inscriban en el Registro Nacional de Archivos, contarán con asistencia técnica por parte del Archivo General de la Nación y se estimulará su organización, conservación, difusión y consulta.

Capítulo III

Sistema Nacional de Archivos

Artículo 24. El Sistema Nacional de Archivos es un mecanismo de colaboración permanente entre los archivos públicos, los privados y del sector social, presidido por el Archivo General de la Nación para promover el marco jurídico, técnico y normativo de los archivos y garantizar la preservación, conservación, organización,

descripción, y uso adecuado y difusión del patrimonio documental de la Nación, con base en las mejores prácticas internacionales. El Sistema Nacional de Archivos se conducirá de conformidad con las disposiciones previstas en el reglamento.

Artículo 25. Para fines de colaboración y con pleno respeto a su condición de independencia, autonomía, soberanía y a su marco jurídico propio, podrán incorporarse al Sistema Nacional de Archivos:

- I. El Ejecutivo Federal a través del Comité Técnico de Unidades de Correspondencia y Archivo del Ejecutivo Federal, compuesto por representantes de los archivos de las dependencias de la Administración Pública Centralizada del Gobierno Federal;
- II. El Poder Judicial de la Federación, a través del órgano que determine;
- III. El Congreso de la Unión, a través del órgano que determine;
- IV. Los organismos constitucionales autónomos según lo determinen;
- V. Los organismos autónomos por ley según lo determinen;
- VI. Las entidades federativas a través de los archivos generales e históricos de los estados;
- VII. Los municipios a través de sus correspondientes archivos;
- VIII. Los archivos privados y sus asociaciones a través de sus representantes, y
- IX. Las universidades e instituciones de educación superior a través de sus representantes.

Artículo 26. El Sistema Nacional de Archivos tendrá los siguientes objetivos:

- I. Fomentar la modernización y homogeneización metodológica de la función archivística, propiciando la cooperación e integración de los archivos.
- II. Promover la gestión, preservación y el acceso a la información documental;
- III. Propiciar el uso y desarrollo de nuevas tecnologías de la información y la gestión de documentos en entorno electrónico.
- IV. Promover el desarrollo de las instituciones formadoras de recursos humanos en archivística, y
- V. Estimular la sensibilización de la sociedad acerca de la importancia de los archivos activos, como centros de información esencial, y de los históricos como parte fundamental de la memoria colectiva.

Para el cumplimiento de sus objetivos los integrantes del Sistema Nacional de Archivos aplicarán los principios de unidad normativa y descentralización operativa.

Transitorios

Primero. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Archivo General de la Nación expedirá las bases para el desarrollo de herramientas informáticas de gestión y control para coadyuvar en la organización y conservación de los archivos del Poder Ejecutivo federal, en los siguientes 60 días hábiles posteriores a la publicación de la presente ley.

Tercero. El Archivo General de la Nación expedirá los lineamientos para la estructura y funcionamiento del Consejo Asesor en los siguientes 60 días hábiles posteriores al inicio de vigencia de la presente ley.

Cuarto. El Archivo General de la Nación pondrá en su portal electrónico las disposiciones y requisitos citados en el artículo 21 para incorporar y actualizar los datos en el Registro Nacional de Archivos a más tardar en 60 días hábiles posteriores a la publicación de la presente ley.

Quinto. Los sujetos obligados al cumplimiento de esta ley, deberán establecer los órganos y aplicar los principios de la misma, en un plazo máximo de un año contado a partir de su entrada en vigor.

Sexto. Se derogan todas aquellas disposiciones legales que contravengan la presente ley.

Palacio Legislativo a 7 de noviembre de 2006.

Diputada Ruth Zavaleta Salgado (rúbrica)

Diputado Carlos Madrazo Limón (rúbrica)